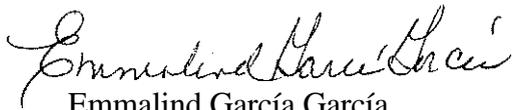


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL
Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
Apartado 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

24 de septiembre de 2002

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 35 -2002

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales



Emmalind García García
Administradora

APROBACIÓN DE LA LEY NÚM. 155 DEL 10 DE AGOSTO DE 2002, QUE ORDENA DESIGNAR ESPACIOS EN LAS AREAS DE TRABAJO PARA LA LACTANCIA QUE SALVAGUARDEN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA MADRE LACTANTE

El 10 de agosto de 2002 la Hon. Sila M. Calderón, Gobernadora, aprobó la Ley Núm. 155 que ordena a los Secretarios de Departamentos, Directores Ejecutivos de las Agencias, Presidentes de Corporaciones Públicas, Directores y Administradores de Instrumentalidades Públicas a designar en las áreas de trabajo espacios para la lactancia, que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda madre lactante.

Los nuevos requerimientos legales complementan las disposiciones de la Ley Núm. 427 del 16 de diciembre de 2000, que otorgó media hora diaria a las madres trabajadoras para lactar o extraerse la leche materna en un lugar habilitado para esos fines en el taller de trabajo. Las disposiciones de la Ley Núm. 427, supra, son extensivas a toda persona natural o jurídica, para quien trabaje la madre obrera, incluyendo al sector público, agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios y al sector privado.

Por su parte, la Ley Núm. 155, supra, reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo en un espacio físico adecuado. A tales fines, los jefes de las agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán proveerle los recursos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las madres lactantes. Cada entidad deberá designar un área o espacio físico que garantice a la madre lactante la privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas y supeditado a la disponibilidad de fondos. Conforme dispone el Artículo 3 de la Ley, dicho espacio físico deberá estar disponible para el uso en un término no mayor de un (1) año a partir de la vigencia de la ley, esto es, desde el 10 de agosto de 2002.

El nuevo estatuto también requiere que los jefes de las entidades públicas preparen un reglamento sobre la operación, en sus respectivas jurisdicciones, de estos espacios para la lactancia.

Los jefes de las entidades públicas deberán informar a sus empleadas sobre los nuevos derechos que les confiere la ley en materia de lactancia.

Es importante señalar que contrario a la Ley Núm. 427 de 2000, la Ley Núm. 155 de 2002 no extiende sus disposiciones a los gobiernos municipales taxativamente. Sin embargo, dado el alto contenido de política pública que ambos estatutos entrañan, exhortamos a las autoridades nominadoras municipales a considerar sus disposiciones en conjunto y tomar las determinaciones pertinentes en sus respectivas jurisdicciones.

Pueden solicitar copia de la ley Núm. 155 de 2002 en el Departamento de Estado.